



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1ªS/170/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA
DE PENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SUS
INTEGRANTES.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
2.3. Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
2.4. Análisis de la controversia -----	6
3. PARTE DISPOSITIVA -----	30
3.1. Nulidad del acto impugnado -----	30
3.2. Condena -----	30

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del año
dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente
número TJA/1ªS/170/2017.

1. ANTECEDENTES.

██████████ presentó demanda el 27 de noviembre del 2017, la cual fue admitida el 01 de diciembre del 2017. Señaló como autoridad demandada a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de sus integrantes, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORES Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. Señaló como acto impugnado: *"El artículo segundo del acuerdo pensionatorio No. ██████████ emitido por los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que instruye: 'ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Jubilación deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I inciso g) de la ley del S.'" (Sic).* La autoridad demandada, a través de sus integrantes, compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda ni ejerció el derecho de ampliarla. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y el día 27 de abril de 2018, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se emite en este acto.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia porque el acto impugnado fue emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de sus integrantes, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORES Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, los que pertenecen a la administración pública municipal; al emitir el acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] el actor [REDACTED] dejó de tener una relación laboral con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y su nueva relación es de naturaleza administrativa, por ello, la Comisión demandada actúa, en esta nueva relación, con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. Precisándose que en este juicio no se está cuestionando el derecho a obtener una pensión, ni está en juego su revocación, sino que en el acuerdo pensionatorio se violentó el principio de igualdad contemplados en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ **PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.

Contradicción de tesis 412/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor está impugnando: *"El artículo segundo del acuerdo pensionatorio No. [REDACTED] emitido por los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que instruye: 'ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Jubilación deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I inciso g) de la ley del S.'" (Sic)*

Su existencia quedó demostrada con la contestación realizada por las autoridades demandadas, quienes sostuvieron la legalidad del acuerdo impugnado.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.⁴

La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Manifestó que se configura la primera causal de improcedencia, porque el actor consintió tácitamente el acto impugnado; y que se configura la segunda causal de improcedencia, porque el acto impugnado

⁴ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo. VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

está debidamente fundado y motivado, correspondiéndole al actor por sus 24 años de servicio el 70% de pensión por jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La carga demostrativa del consentimiento tácito del actor corre a cargo de las demandadas, al haber opuesto la causa de improcedencia que se analiza.

No se configura la primera causal de improcedencia opuesta (X), por lo siguiente:

Las autoridades demandadas no dan el parámetro de medición que este Tribunal pueda tomar en cuenta para determinar si el actor consintió el acto impugnado. El actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 03 de noviembre del 2017. De la instrumental de actuaciones no se observa que las demandadas hayan demostrado que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta a la que se ostentó sabedor.

Es **inatendible** lo que señalan las autoridades demandadas en relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, porque sus argumentaciones caen en el defecto de falacias informales de irrelevancia del razonamiento lógico denominado "Petición de Principio"⁵, que consiste en aceptar que

⁵ PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. Décima Época. Registro: 2000863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.15o.A.4 K (10a.). Página: 2081. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

una cosa se prueba por virtud de ella misma; es decir, la parte actora interpuso el juicio de nulidad señalando la ilegalidad del acuerdo pensionatorio; en tanto que las demandadas, sostienen su legalidad al señalar que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, correspondiéndole al actor por sus 24 años de servicio el 70% de pensión por jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esto es lo que cuestionó la parte actora (la ilegalidad del acuerdo pensionatorio) y por ello debe ser analizado en el fondo, para no caer en el defecto de razonamiento ya mencionado.

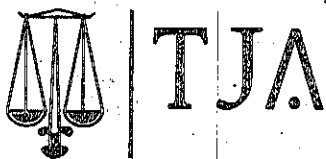
Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Como antecedentes del caso en particular, se destacan los siguientes:

a. El actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, teniendo el último cargo Auxiliar de Mantenimiento en la Dirección de Mercados. Acreditó una antigüedad de 24 años, 1 mes y 2 días.

b. Que el día 12 de octubre del 2017, el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación a favor del actor; que deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

c. El acuerdo [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5587, el día 14 de marzo de 2018.

El actor manifestó, en su única razón de impugnación, que le causa agravio el artículo SEGUNDO del acuerdo pensionatorio No. [REDACTED] toda vez que vulnera en su perjuicio el derecho humano de igualdad de género consagrado en el artículo 4º, en relación con el 1º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que las demandadas dejaron de observar y aplicar el principio constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, además de la obligatoriedad de las autoridades de garantizar los derechos humanos, lo que es claro que todas las personas tienen los mismos derechos y deberes; que las autoridades demandadas dejan de aplicar esa máxima constitucional, dejando al actor en estado de indefensión ante la desigualdad y discriminación del porcentaje previsto por el artículo 58 fracción I, inciso g), en relación con el 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acuerdo impugnado. Desarrollaron, en su contestación, lo que debe entenderse por principio de igualdad y principio de no discriminación. Señalando que:

1. No toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción a la garantía de igualdad, sino que dicha infracción produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

2. El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o

juicios de valor generalmente aceptados, los cuales podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

3. Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Dijeron que para el control de la constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias del principio de igualdad, conviene observar los siguientes criterios orientadores:

a. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente.

b. Anotada la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Concluyeron, que el acuerdo impugnado es legal, porque no le es aplicable el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; porque no se vulnera en su perjuicio, el derecho humano de igualdad de género. Que la distinción de los porcentajes de pensión por jubilación, más que vulnerar el principio de igualdad, en realidad lo afianza, en la medida en que lo hace real, ya que impide una consolidada y permanente discriminación por razón de sexo en contra de las mujeres. Aunado a que la sociedad actual no es neutral con relación al género, entendiendo por tal el rol que socialmente se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

asigna a hombres y a las mujeres y que en la realidad acontece; de esta forma, las mujeres desempeñan además de sus labores como trabajadoras, tienen roles de la vida privada, tales como el cuidado de los hijos, la atención de la casa, etc., y los hombres asumen roles de la vida pública, en tanto que, dentro del grupo de trabajadores al servicio del Estado, no se observa que hayan desaparecido los roles de género atribuidos a sus componentes. Si bien se han implementado múltiples programas y acciones en materia de equidad de género, no se ha traducido en que de hecho se haya llegado a la igualdad buscada, pues ésta se encuentra en proceso. De ahí que no basta con que los miembros gocen de los mismos derechos, pues éstos deben ser vistos desde su existencia y goce, esto es, no sólo basta la existencia formal de los derechos sino que en la realidad se ejerzan con libertad; asimismo se observa una mayor participación y cooperación en las tareas de casa y cuidado de los hijos, por el impulso que se ha dado desde los diversos ámbitos de gobierno, esto es, desde las políticas públicas gubernamentales, desde legislativo y judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, que ha ido creado y fomentando esa igualdad de roles, pero no se ha consumado en su totalidad, por lo cual no podría sostenerse que esa medida de carácter temporal haya llegado a su culminación, para con ello, eliminar esa acción y, por ende, no puede sostenerse que exista una discriminación inversa, esto es, que en razón de dichas acciones se dé un trato desigual en perjuicio de los hombres, ni se considera que se vulneren los instrumentos internacionales citados por el recurrente, en los cuales el elemento común es la no vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.

Por tal motivo, este Tribunal Pleno estima conveniente recordar que antes de declarar la inaplicación de una norma, es preciso analizar si ésta admite una **interpretación conforme**, al advertirse que esta regla interpretativa opera con carácter previo a cualquier juicio de invalidez.⁶

⁶ TA; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 535. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Es decir, antes de declarar la inaplicación de una norma, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y con la convención internacional de que se trate, a fin de que pueda subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable con la Constitución o con la convención internacional, proceda a declararse su inaplicación.

En esta lógica, el intérprete debe evitar, en la medida de lo posible, ese desenlace, por tanto, debe interpretar la norma de tal manera que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse, pues el juzgador debe procurar siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se desaplica una norma; y en el caso de ser posible varias interpretaciones, debe preferir aquella que resulte la más idónea para salvar la aparente contradicción que se da entre la norma que se interpreta y la Constitución o la convención internacional de que se trate.

No obstante, debe aclararse que esa interpretación no debe forzarse, en tanto debe resultar acorde a la lógica jurídica, pues a través de esa interpretación se busca generar certeza en el sistema jurídico, mas no provocar inseguridad en él.

El artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece:

"Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a) Con 30 años de servicio 100%;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;**
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;**
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el

párrafo primero del artículo 66 de esta Ley."
(Énfasis añadido)

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que, en el caso a estudio, el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos sí admite una interpretación conforme en la porción normativa que indica: *"La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:... Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada. El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley."*

Se arriba a esa conclusión, porque de su lectura se aprecia que la Ley del Servicio Civil estatal regula la prestación de seguridad social denominada pensión por jubilación, que se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las disposiciones que establece; que para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes; que para recibir esta prestación no se requiere edad determinada; y que el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Admite una interpretación conforme ya que la porción normativa transcrita da un trato igualitario al hombre y a la mujer; y sus restricciones no son incompatibles con la Constitución Federal, al estar reservado a la legislatura local expedir las leyes



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, en términos de lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XX, inciso K), subinciso a).⁷

No obstante, en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se establece que:

"...

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;*
- b) Con 29 años de servicio 95%;*
- c) Con 28 años de servicio 90%;*
- d) Con 27 años de servicio 85%;*
- e) Con 26 años de servicio 80%;*
- f) Con 25 años de servicio 75%;*
- g) Con 24 años de servicio 70%;***
- h) Con 23 años de servicio 65%;*
- i) Con 22 años de servicio 60%;*
- j) Con 21 años de servicio 55%; y*
- k) Con 20 años de servicio 50%.*

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

⁷ ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

...
II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

...
XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

...
K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;..."

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;**
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

..."

(Énfasis añadido)

Observándose una distinción basada en una **categoría sospechosa** derivada del género, al hacer una diferencia en el porcentaje de la pensión por jubilación entre un hombre y una mujer no obstante tener los mismos años de servicio, la cual se considera que no admite una interpretación conforme.

Corresponde a este Tribunal Pleno, entonces, determinar si la distinción alegada por el actor está basada en una **categoría sospechosa** protegida por el artículo 1º constitucional, que se vincula con el primer párrafo del artículo 4º constitucional.

Los artículos 1º y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

(Párrafo reformado DOF 10-06-2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011)

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley...*

(Énfasis añadido)

El artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece:

"Artículo 58.- *La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en*

cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los **trabajadores**, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

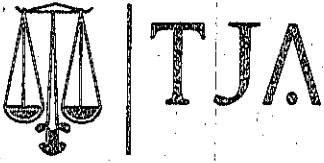
- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;**
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las **trabajadoras** tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;**
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley."

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal de los artículos 1º y 4º constitucionales, tenemos que, para el caso en estudio, en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la discriminación con base en la categoría sospechosa derivada del género, ya que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

En el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se observa una distinción basada en una **categoría sospechosa** derivada del género, al hacer una diferencia en el porcentaje de la pensión por jubilación entre un hombre y una mujer, no obstante tener los mismos años de servicio.

A fin de efectuar el estudio de referencia, debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, a saber: origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor⁸, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2010595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis:

inconstitucionales; ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada.

Por ello, para determinar si este elemento, que se basa en una categoría sospechosa, es o no contrario a lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal utilizará una **metodología similar** a la adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad números **2/2010** (de la que surgió la tesis aislada P. XIX/2011)⁹ y **8/2014** (de la que surgió la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10ª.))¹⁰ y la utilizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 581/2012, 457/2012, 567/2012, 152/2013, 615/2013 y 615/2013 (de los que surgió la tesis de jurisprudencia **1ª./J 87/2015**)¹¹; de manera que el estudio del acto impugnado que se fundó en el artículo cuestionado –artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos– debe partir de sus particularidades y verificar la razonabilidad de la distinción que hace la norma, pues para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe

1a./J. 87/2015 (10a.) Página: 109. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

⁹ Época: Novena Época. Registro: 161411. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XIX/2011. Página: 869. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA. Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2012589. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.) Página: 8. CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2010595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.) Página: 109. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Este Tribunal Pleno estima acercarse al estudio del acto impugnado desde el **principio de igualdad y no discriminación**, que afecta al actor, con base en la categoría sospechosa de género, reconocida en los artículos 1o., párrafo quinto y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Por cuestión metodológica, se analizarán primeramente los elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación, para posteriormente hacer referencia específica a la categoría sospechosa de género.

i) Elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación.

El artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio de igualdad y no discriminación, éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es *per se* incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier

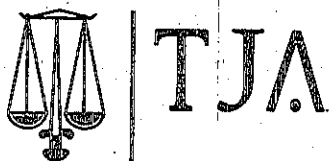
forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica, que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano.¹² El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.¹³

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Es conveniente hacer una explicación de la **metodología** adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, –metodología que, como ya se dijo, se aplicará de forma similar en esta sentencia– de la forma en la que se tiene que realizar el examen de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

¹² Ver Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, la cual, en su artículo 4 establece que: "Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.". Ver también Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrs. 6 a 8.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2010315. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.) Página: 1462. IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, en **primer lugar**, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En **segundo lugar**, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

En **tercer y último lugar** en cuanto a las gradas del examen de igualdad, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien es incuestionable la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular ciertas materias, es de la mayor importancia destacar que dicha libertad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el

artículo 1o. constitucional.¹⁴ En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos *"está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos... de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales"*.¹⁵

Una vez destacados los elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación que permea a todas las categorías sospechosas, corresponde a este Pleno referirse a la vertiente de discriminación identificada en el acto impugnado fundada en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ii) Discriminación que afecta al actor, con base en la categoría sospechosa de género reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En cuanto a lo **primero**, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, se estima que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es incompatible con el quinto párrafo del artículo 1º y primer párrafo del artículo 4º constitucional, porque no obstante que establece el derecho a la pensión por jubilación para los trabajadores (mujeres y hombres), que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, que en primera instancia se diría que está persiguiendo un objetivo que es constitucionalmente importante, como el derecho a la pensión por jubilación establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a)¹⁶;

¹⁴ Ver tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 533 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL".

¹⁵ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

¹⁶ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

sin embargo, la pensión por jubilación no es la materia cuestionada en este asunto, sino la distinción basada en una categoría sospechosa derivada del género, al hacer una diferencia en el porcentaje de la pensión por jubilación entre un hombre y una mujer, no obstante tener los mismos años de servicio.

Al aplicar el test de escrutinio estricto se observa que la medida legislativa que se analiza no persigue una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida es abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales, porque no protege un mandato de rango constitucional, como en el caso, el principio de igualdad y no discriminación.

El artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentra ubicado topográficamente en el "TÍTULO SEXTO", denominado "DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL", en el "CAPÍTULO ÚNICO", denominado "DE LAS PRESTACIONES SOCIALES". De las consideraciones que tomó en cuenta la Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado de Morelos para la creación de esta Ley, se aló, en la parte conducente, que:

"En el Título Sexto, se plasman las prestaciones sociales a favor de los trabajadores tales como las siguientes: IMSS, ISSSTE e ICTSGEM, centros de desarrollo infantil, casa, departamentos y terrenos a precios accesibles, despensa familiar mensual, préstamos y servicios médicos, capacitación permanente, doce meses de salario mínimo general del trabajador fallecido para gastos funerales; entre otro; además de estímulos y recompensas a trabajadores distinguidos consistentes en nota de mérito, gratificación en efectivo o en especie, premio a la perseverancia y lealtad al servicio,

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...

impresión de tesis de titulación y becas económicas, y se reconoce como beneficiario de las pensiones que otorga la presente Ley al cónyuge supérstite o concubino.

La exposición de motivos muestra que el legislador estatal no dio una justificación robusta¹⁷ al introducir la distinción basada en una categoría sospechosa derivada del **género**, para hacer una diferencia en el porcentaje de la pensión por jubilación entre un hombre y una mujer, no obstante tener los mismos años de servicio; además de que solamente hizo alusión a que se reconoce como beneficiario de las pensiones que otorga la Ley del Servicio Civil al cónyuge supérstite o concubino, sin dar una razón objetiva del por qué hizo la distinción en los porcentajes diferenciados entre lo que puede percibir un hombre y una mujer en su pensión por jubilación.

Por tanto, *los trabajadores y las trabajadoras* no tienen las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, en la norma jurídica estudiada la distinción no está basada en las diferencias biológicas que hay entre ellos, por lo que el trato que establece la ley para uno y otra es discriminatorio.

Este órgano de legalidad no puede pasar por alto estas circunstancias, porque al analizar el artículo 58 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se intelecta que no hay un trato idéntico, sino diferenciado entre la pensión por jubilación que pueden obtener *los trabajadores* y la que pueden obtener *las trabajadoras*, al fijar porcentajes distintos en relación con los mismos años de servicio. Por ejemplo, en el caso de los trabajadores que tengan 24 años de servicio les corresponde el 70% de pensión por jubilación; en tanto que, a "las trabajadoras",

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2010315. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.) Página: 1462. IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

por el mismo tiempo de servicio les corresponde el 80% de la pensión por jubilación.

Se considera que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en este caso, el trato diferenciado atenta directamente contra la dignidad humana; porque restringe el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano del actor a la igualdad y no discriminación reconocido en los artículos 1° y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la distinción motivada por razones de género.

Lo que lleva a sostener que la distinción adoptada por el legislador, que impide que el hombre y la mujer tengan igualdad de derechos para que se les otorgue igual porcentaje por la misma antigüedad de trabajo, no logra superar la primera grada de escrutinio estricto de la medida, pues la norma es discriminatoria, porque la diferencia de trato introducida en la Ley del Servicio Civil estatal no fue argumentada constitucionalmente y priva injustificadamente al hombre de obtener el mismo porcentaje en su pensión por jubilación que el que tiene la mujer, implicando una discriminación que no tiene justificación objetiva y razonable, por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, con base en la categoría prohibida de género.¹⁸

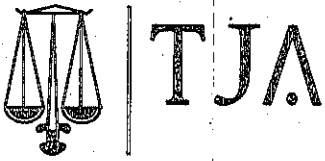
Concluyendo que el acto impugnado se basó en el artículo cuestionado –artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos– es ilegal, porque se fundó en un artículo que no logró superar la primera grada de escrutinio estricto de la medida.

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 172716. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007. Materla(s): Administrativa, Laboral. Tesis: IV.2o.A. J/13. Página: 1458. PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

A similar conclusión llegó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito –hoy denominado Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito– al resolver el amparo en revisión 462/2015, del que surgió la tesis aislada XVIII.1o.2 A (10a.), que es del rubro y texto:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

Los derechos humanos indicados, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican que el varón y la mujer son iguales ante la ley y la prohibición de toda discriminación motivada por el género, debiendo otorgarles igual protección. En estas condiciones, el legislador no puede introducir diferencias injustificadas y discriminatorias en las condiciones en que hombres y mujeres prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, o bien, en el sistema de seguridad social al que tienen derecho, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, que necesariamente deben otorgarse a las mujeres. Por su parte, el esquema de la pensión por jubilación previsto en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

*los miembros de éstas, incluye dos diferencias de trato entre varones y mujeres, por lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima requerida para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con dieciocho años de servicio, mientras que los varones deben acumular veinte; y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, lo que ocasiona una variación desfavorable para los varones, al requerir de una antigüedad mayor que las mujeres para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos del monto correspondiente, además de que perciben un porcentaje de pensión inferior al de éstas, aun cuando se ubiquen en una situación de igual antigüedad, sin que el emisor de la norma haya establecido un límite de justificación sobre una base razonable y objetiva. Por tanto, el precepto local mencionado, al dar a los varones un trato discriminatorio respecto de las mujeres, viola los derechos humanos mencionados.*¹⁹

Por las atribuciones otorgadas a este Tribunal Pleno, nos encontramos ante la **imposibilidad jurídica** de declarar la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o decretar su expulsión del orden jurídico por atentar contra el principio de igualdad y de no discriminación con base en la categoría prohibida de género.

Sin embargo, al efectuar un control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, o bien el principio pro persona, este Pleno está facultado para emitir pronunciamiento

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2011464. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: XVIII.1o.2 A (10a.) Página: 2524. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 462/2015. Jorge Yquera Ortega. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, para **inaplicar** la norma al considerar que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.²⁰

En ese contexto, este Pleno determina que se debe **inaplicar** la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque el trato diferenciado atenta directamente contra la dignidad humana; porque restringe el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano del actor a la igualdad y no discriminación reconocido en los artículos 1° y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la distinción motivada por razones de género.

Con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto,..*", al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad²¹ del acto impugnado que consiste en el acuerdo

²⁰ TA; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 535. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

²¹ NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SO/AC-330/12-X-2017, de fecha 12 de octubre del 2017, mediante el cual se le concede pensión por jubilación al actor.

La autoridad demandada deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I.- Dejar sin efecto el acto impugnado, en relación con el porcentaje de la pensión por jubilación; quedando intocado lo que no fue materia de esta sentencia.

II.- Emitir un nuevo acuerdo de pensión por jubilación en el que inaplique la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; aplicando en su lugar la fracción II, inciso e), del mismo artículo y ley citados, correspondiéndole al actor como porcentaje de su pensión por jubilación el de 80% (ochenta por ciento) de su último salario.

III.- Como consecuencia de lo anterior, deberán pagar las diferencias que resulten entre el monto mensual de la pensión por jubilación percibida, con el monto mensual que legalmente le corresponde al actor, a partir del día en que el actor se separó de sus labores; así como el pago de los incrementos que con el transcurso del tiempo se generen a la cuantía de tal pensión, conforme al aumento porcentual al salario mínimo vigente en la entidad.

Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo de diez días hábiles, plazo contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de

ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.²²

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

3.2. La autoridad demandada deberá acatar los lineamientos establecidos al final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²³; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; Magistrado Maestro en

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Derecho [REDACTED] Titular de la
Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas²⁵; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

[REDACTED]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente
hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente
número TJA/1^ºS/170/2017, relativo al juicio administrativo,
promovido por [REDACTED] en contra de la
autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES;
misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve
de mayo del año dos mil dieciocho. CONSTA [REDACTED]